

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
2022-300

Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido en silencio el traslado de la liquidación de crédito actualizada presentada por la parte pasiva. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de febrero de 2.024.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, siete de Marzo de Dos Mil Veinticuatro

En atención a la constancia secretarial, se tiene que el señor HELBER ANTELIZ LEAL, parte ejecutada, presentó la liquidación del crédito en la que estipuló el capital adeudado por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar por él desde febrero de 2023 a junio del año en mención.

Aclara el demandado que liquida la cuota alimentaria hasta el mes de junio del año 2.023, como quiera que no tiene conocimiento de si la alimentante PAULA FERNANDA ANTELIZ DEL REAL continuó con sus estudios universitarios y, por ello, no aporta el recibo de matrícula.

En tal sentido y en razón a la medida de embargo que recae sobre su pensión, con los títulos judiciales que se encuentran en la cuenta del Banco Agrario, se cubre la totalidad de la deuda y, por ende, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, una vez efectuada por el Despacho, la liquidación de los créditos alimentarios que motivaron la presente ejecución, no la encuentra coincidente con la allegada por la parte ejecutada, debiendo ser modificada y aprobada conforme al núm. 3 Art. 446 del C.G.P., quedando de la siguiente manera:

<b>LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 2022-300</b>									
<b>CUOTA ALIMENTOS</b>	<b>CAPITAL ACUMULADO</b>	<b>FECHA DE INICIO</b>	<b>FECHA DE TERMINACION</b>	<b>No. DIAS</b>	<b>TASA LEGAL ANUAL</b>	<b>TASA INTERES MENSUAL</b>	<b>INTERES MENSUAL</b>	<b>ABONO</b>	<b>SALDO</b>
\$ 378.042	\$ 378.042	28-feb-23	27-sep-23	208	6,00%	0,50%	\$13.105	\$678.592	\$287.445
								\$287.445	
\$ 378.042	\$ 378.042	30-mar-23	27-sep-23	178	6,00%	0,50%	\$11.215	\$287.445	-\$101.812
	\$ 101.812	28-sep-23	26-oct-23	29	6,00%	0,50%	\$492	\$797.949	-\$695.645
								\$695.645	
\$ 378.042	\$ 378.042	30-abr-23	26-oct-23	177	6,00%	0,50%	\$11.152	\$695.645	\$306.451
								\$306.451	
\$ 378.042	\$ 378.042	30-may-23	26-oct-23	147	6,00%	0,50%	\$9.262	\$306.451	\$80.853
	\$ 80.853	27-oct-23	27-nov-23	31	6,00%	0,50%	\$418	\$797.949	-\$716.678
								\$716.678	
\$ 378.042	\$ 378.042	30-jun-23	27-nov-23	148	6,00%	0,50%	\$9.325	\$716.678	-\$329.310
<b>SALDO DE LA OBLIGACION A 30 DE JUNIO DE 2023</b>									<b>\$0</b>
<b>SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO</b>									<b>\$329.310</b>

De conformidad con lo señalado en la tabla antes descrita, con los depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta del Juzgado, el señor ELBER ANTELIZ LEAL se encuentra a paz y salvo de las cuotas alimentarias adeudadas a favor de la señorita PAULA FERNANDA ANTELIZ DEL REAL hasta el 30 de junio del año 2.023; es más, tiene un saldo a favor por la suma de \$329.310.

Ahora bien, el artículo 461 del Código General del Proceso establece:

***"TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".***

Sobre la citada norma, hay que traer a colación el fallo de tutela proferido el 14 de enero de 2014 por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil Familia, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. JOSE MAURICIO MARIN MORA, Rad. 2013-590, en donde se indicó que el proceso ejecutivo se paga hasta la suma que concurra en la liquidación del crédito y por ello se termina el proceso:

*"Así pues, en el caso que nos reúne, palmar es que luego de materializada la orden de embargo y secuestro del crédito a favor del ejecutado, el juzgado accionado debía proceder a dar por terminado el proceso, teniendo en cuenta que la cantidad depositada cubría la totalidad del valor de la liquidación de la deuda por alimentos, que fue elaborada por el propio apoderado de la allí demandante y actual actora. En otras palabras, como ZORAIDA ZAMBRANO TORRES consignó a órdenes del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA la suma de \$13.000.000 por concepto de crédito a favor de MARCO ANTONIO RAMÍREZ TORRES y, estando en firme la liquidación del crédito que presentase la parte ejecutante, la senda procesal a seguir no era otra que dar por terminado el proceso y disponer la fragmentación del título, todo lo cual sucedió a cabalidad, según se desprende con meridiana claridad del expediente respectivo, conforme ya se destacó.*

*Ahora bien, el reproche esbozado, tanto por el abogado de la ejecutante en el recurso de reposición que se formuló contra el auto que dio por terminado el proceso ejecutivo 2013-00191, como por ésta en la demanda de amparo, se circunscribe específicamente a la devolución que se dispuso hacer de la cantidad de \$4.641.931 al demandado MARCO ANTONIO RAMÍREZ TORRES, una vez descontado del crédito a su favor -que consignase a órdenes del juzgado ZORAIDA ZAMBRANO TORRES- el monto de la liquidación aprobada en auto del 26 de agosto de 2013. A voces de los disconformes, dicha suma debió usarse para asegurar las cuotas alimentarias que se causaran con posterioridad a la liquidación del crédito -particularmente las que corresponden a los meses de agosto y septiembre de 2013- las cuales, dicen, se estipularon a favor de DIDIER ANTONIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ y a cargo del ejecutado, sin que pudiese darse por terminado el proceso sin dejar prevista dicha circunstancia, añadiendo que existen antecedentes negativos frente al alimentante de donde se advierte que difícilmente se van a recibir tales sumas, quedando desprotegidos los derechos del menor.*

***Al respecto, no puede el Tribunal acoger de manera favorable tal planteo, puesto que de proceder así, ser desconocería el fin perseguido con el proceso ejecutivo, consistente en el pago de una obligación cierta, exigible y causada.*** Reclamar que deben desde ya sufragarse las cuotas alimentarias futuras

*a cargo de MARCO ANTONIO RAMIREZ TORRES, escapa a los fines de este tipo de procesos judiciales; amén de establecerse de entrada la mala fe del alimentante, puesto que, no a obstante los antecedentes negativos en el pago de las cuotas a su cargo, es contrario a los lineamientos constitucionales de la buena fe presumir que dicha circunstancia continuará presentándose en el tiempo, sin conocer las vicisitudes propias del ejecutado por la cuales incurrió en incumplimiento.*

*Por otro lado, debe resaltarse que, como con acierto lo definió la Juez accionada en interlocutorio del 21 de noviembre de 2013, con arreglo al artículo 521 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 1395 de 2010, le incumbe a las partes, llegada la oportunidad procesal para ello, presentar la respectiva liquidación o actualización del crédito.*

*Entonces, revisado el expediente del proceso ejecutivo 2013-00191, el 31 de julio de 2013 el apoderado de la aquí demandante presentó la liquidación del crédito, incluyendo además del valor señalado en el mandamiento de pago, las cuotas correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2013; previo traslado a la parte ejecutada, sin que se recibiera reproche alguno, la tasación en comento fue aprobada por auto del 26 de agosto de 2013. Días después, el 5 de septiembre de la misma anualidad, el togado representante de los intereses de la ejecutante solicitó al despacho accionado "ordenar la entrega a favor de la demandante..., de los dineros que se hayan recaudado en el proceso, hasta la concurrencia del valor del crédito, cuya liquidación se encuentra en firme."*

***Siguiendo esas líneas, no se entiende cómo se pretende ahora el pago de las cuotas alimentarias causadas con posterioridad, cuando dentro del proceso respectivo no se presentó solicitud alguna ante tal sentido hasta antes del recurso de reposición formulado contra el auto que dio por terminado el proceso.***

*Nótese que la parte ejecutante contó con la posibilidad de actualizar la liquidación del crédito incluyendo las cuotas que pretende obtener por vía de este mecanismo excepcional, máxime cuando para la fecha de presentación del memorial arriba indicado, las sumas reclamadas ya se habían causado, por lo que lo correcto era presentar una actualización del crédito al interior del proceso tan mencionado.*

*Por último, debe decirse que frente a un eventual incumplimiento de las obligaciones alimentarias a cargo de MARCO ANTONIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ, la parte afectada cuenta con los medios de defensa procesales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad de familia, que bien puede ejercitar ante el juez competente en la oportunidad que crea adecuada y si hay lugar a ello.*

*Se concluye por la Corporación, que el Juzgado accionado no ha incurrido en vulneración alguna a los derechos fundamentales del menor DIDIER ANTONIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ, por lo que habrá de negarse la protección rogada".*

El Despacho recuerda que desde la providencia de fecha 29 de septiembre de 2023<sup>1</sup> fue requerida la ejecutante señorita PAULA FERNANDA ANTELIZ DEL REAL y su apoderado judicial, en aras de que, en aquella oportunidad, actualizarán la liquidación del crédito, so pena de terminar el proceso por pago total de la obligación.

Sin embargo, han transcurrido más de cuatro meses sin que la parte demandante cumpliera con dicha carga procesal; ni siquiera hizo pronunciamiento alguno de la liquidación del crédito presentada por el ejecutado, de la cual se dio traslado a las partes el pasado 16 de febrero.

---

<sup>1</sup> 030AutoFraccionaRequiere

La jurisprudencia es clara al señalar que, cuando una persona cumple la mayoría de edad, la obligación alimentaria a cargo de sus padres continúa siempre y cuando el alimentante estudie o tenga alguna incapacidad física que le impida valerse por sí misma.

El Despacho desconoce si la señorita PAULA FERNANDA ANTELIZ DEL REAL, desde el segundo semestre del año 2.023 a la actualidad, continuó con sus estudios de Psicología en la Universidad Cooperativa de Colombia, UCC.

Por tanto, se liquidaron cinco cuotas alimentarias cada una por valor de \$378.042 (\$1.890.210), más los intereses por valor de \$54.970, para un total de **\$1.945.180**.

En consecuencia, se ordena la entrega del título judicial No. 460010001828710 (\$678.592) y 460010001833158 (\$797.949), para un total de **\$1.476.541**, a la señorita PAULA FERNANDA ANTELIZ DEL REAL.

Para el saldo restante, se ordena el fraccionamiento del título judicial No. 460010001839938 por valor de \$797.949, para lo cual se entregará la suma de **\$468.639** a favor de la demandante PAULA FERNANDA ANTELIZ DEL REAL, mientras que al señor HELBER ANTELIZ LEAL se le entregará la suma de \$329.310.

Los demás depósitos judiciales, se le devolverán al señor HELBER ANTELIZ LEAL.

En este orden de ideas, se procederá a declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, pues, se itera, el señor HELBER ANTELIZ LEAL se encuentra a paz y salvo con las cuotas alimentarias y gastos educativos adeudados a su hija PAULA FERNANDA ANTELIZ DEL REAL hasta el mes de junio de 2.023, inclusive, de lo cual se dejará constancia en el expediente, de conformidad con el artículo 461 ibidem.

Además, se levantarán las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto.

Cabe recordar que las costas procesales fueron aprobadas mediante auto de fecha 19 de enero de 2023, y posteriormente canceladas con la liquidación modificada el 20 de febrero del año anterior, encontrándose a paz y salvo el demandado por dicho concepto.

Finalmente, se advierte que, en caso de que la señorita PAULA FERNANDA ANTELIZ DEL REAL haya estudiado en los periodos que no fueron liquidados, le corresponderá iniciar el proceso ejecutivo correspondiente para recuperar tanto las cuotas alimentarias tasadas como los costos educativos en los que haya incurrido.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **EJECUTADA** el pasado 8 de febrero, por lo ya anotado.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo descrito en la parte motiva.

**TERCERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado mediante apoderado judicial por la señorita **PAULA FERNANDA ANTELIZ DEL REAL**, y en contra del señor **HELBER ANTELIZ LEAL**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, por lo anotado.

**CUARTO: SE DEJA CONSTANCIA** que el señor **HELBER ANTELIZ LEAL** se encuentra a paz y salvo de las cuotas alimentarias y gastos educativos adeudados hasta junio del año 2.023, inclusive, en cumplimiento del Acta de Conciliación No 022 de fecha 27 de marzo de

2017 celebrada en este estrado judicial dentro del proceso de Divorcio Contencioso RAD. 2018-328.

**QUINTO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, como consecuencia de la terminación del proceso.

**SEXTO: ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales No. 460010001828710 (\$678.592) y 460010001833158 (\$797.949), para un total de \$1.476.541, a la señorita PAULA FERNANDA ANTELIZ DEL REAL.

**SÉPTIMO: ORDENAR** el fraccionamiento del título judicial No. 460010001839938 por valor de \$797.949, para lo cual se entregará la suma de \$468.639 a favor de la demandante PAULA FERNANDA ANTELIZ DEL REAL, mientras que al señor HELBER ANTELIZ LEAL se le entregará la suma de \$329.310.

**OCTAVO: ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales No. 460010001842663, 460010001846733 y 460010001852928, así como los que se lleven a descontar mientras se levanta la medida de embargo, al señor HELBER ANTELIZ LEAL.

**NOVENO: ARCHIVAR** el proceso una vez ejecutoriado este proveído, previa desanotación en el sistema Siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cc895d4bac20ed794fe62467b53d9bb1bbcfc5f46b5d431d79a3ed3cdfda**

Documento generado en 07/03/2024 03:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>